

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Santiago de Cali, 01 de marzo de 2017

Auto No.

RADICACIÓN : 76001-33-33-007-2016-00214-00
DEMANDANTE : HERNANDO LONDOÑO MONTES
DEMANDADA : LA NACION- RAMA JUDICIAL – DESAJ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

CONJUEZ PONENTE: FERNANDO CHAVES GALLEGO

Ref. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Ha pasado a despacho demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1º) Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el art. 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, y es este despacho competente en primera instancia por los factores funcional, territorial, y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) SMLMV.

2º) En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la ley 1437 de 2011, se precisa que se agotó en debida forma.

3º) En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en los términos del artículo 161 numeral 1 de las Leyes 1437 de 2011, 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se surtió conforme a lo ordenado. (fls.37)

4º) Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, esta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5º) La demanda cumple con los demás requisitos de que trata la Ley 1437 de

2011 en sus artículos 162 y 163.

En tales condiciones, el Juzgado,

RESUELVE:

1°). ADMITASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por el señor HERNANDO LONDOÑO MONTES contra la NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2°). Notifíquese personalmente este auto a: (i) la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de los notificados.

Para llevar a cabo las notificaciones, el secretario deberá proceder de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 y la modificación introducida por el artículo 6122 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) al art. 199 citado.

3°). NOTIFIQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4°) REMITASE a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: (i) la entidad demandada, (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5°). CÓRRASE traslado de la demanda a la NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contarse conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

6°). ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$40.000) para pagar los gastos ordinarios del proceso en la

79.

cuenta de ahorros N°4-6903-007145-8 del Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, convenio 13298, del Banco Agrario so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

7°). Reconocer personería al doctor JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.592.539 de Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 124.693 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte actora, en los términos y fines del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ**

Santiago de Cali, febrero de 2017

Doctora

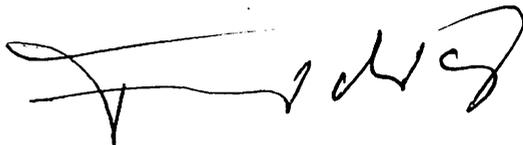
YULI LUCIA LOPEZ

SECRETARIA - JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Para los fines pertinentes, me permito entregar el expediente
No. 76001-33-33-007-2016-00214-00, demandante HERNANDO
LONDOÑO MONTES vs. NACION – RAMA JUDICIAL - DESAJ,
constante de un (1) cuaderno con 75 folios.

Atentamente,



FERNANDO CHAVES GALLEGO
CONJUEZ PONENTE



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 31 007 2016 00360 00
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: **MARIA CLARISA DUQUE DE RIVERA.**
 Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
 UGPP-.**

Auto Interlocutorio No. 0228.

Asunto: Admite Demanda.

La señora **MARIA CLARISA DUQUE DE RIVERA**, mayor de edad y vecina de Toro – Valle-, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-** a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 0066380 del 12 de Julio de 1995, Resolución No. 32332 del 22 de noviembre de 2002, Resolución No. 04959 del 10 de marzo de 2003, Resolución No. 2739 del 31 de marzo de 2004, Resolución No. 08571 del 04 de marzo de 2008, Resolución No. RDP 010189 del 16 de marzo de 2015, Resolución No. RDP 018917 del 14 de mayo de 2015, Resolución No. RDP 026578 del 30 de junio de 2015**, mediante las cuales se le niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo Gonzalo Rivera Posso; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Inicialmente la demanda fue presentada ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, corporación judicial que mediante providencia del 29 de agosto de 2016, siendo Magistrado Ponente el Dr. **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**, declaró la falta de competencia para conocer de la demanda por el factor cuantía, disponiendo su remisión a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cartago – Valle – Oficina de Reparto.

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartago – Valle- mediante providencia del 29 de noviembre de 2016, también declaró la falta de competencia pero por el favor territorial y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de esta ciudad.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer la demanda por lo que se procede a revisar si cumple los requisitos para su admisión.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del causante fue en la ciudad de Cali – Valle, según la certificación que obra a folio 606 del cuaderno No. 02.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

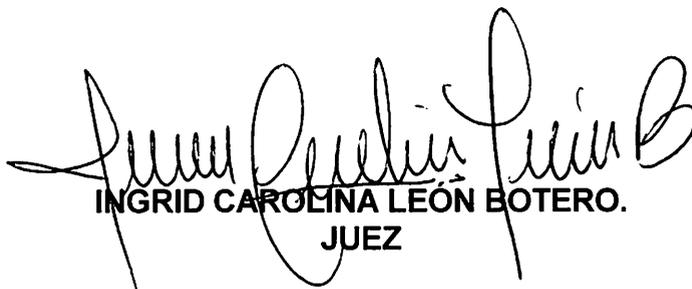
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico **prociudadm58@procuraduria.gov.co**. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico **agencia@defensajuridica.gov.co** .
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** – a través del **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en su condición de representante legal, al correo electrónico **notificacionesjudicialesugpp@gov.co**.
6. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de diez (10) días siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue copia en medio magnético del escrito de la demanda a fin de poder surtir las notificaciones a las entidades demandadas en la forma indicada en artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. **ADVIERTIÉNDOLE** que el incumplimiento a lo ordenado hará que se deje sin efectos la demanda en aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del C.P.A.C.A..

7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
8. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.
9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la persona vinculada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada **MARICEL MONSALVE PEREZ**, identificada con la C.C. No. 66.718.110 de Tuluá -Valle- y tarjeta profesional No. 122.503 del C.S.J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del cuaderno No. 01.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 016	DE: 06 DE Marzo de 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 26 DE FEBRERO de 2017.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali, 06 DE Marzo DE 2017	
Secretaria,	<u>Y.L.T.</u>
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00333 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCIA BAUTISTA PEREA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Auto interlocutorio No. 286

La señora FRANCIA BAUTISTA PEREA, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.3785 del 9 de junio de 2016, por medio de la cual se negó el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios el demandante, fue en la Institución Educativa INSTITUCIÓN EDUCATIVA CARLOS HOLMES TRUJILLO¹.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

¹ Folio 3 del expediente

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1°. **ADMITIR** la anterior demanda.

2°. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3°. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

5°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co.

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ANDRES FELIPE GARCIA TORRES, identificado con la C.C. N° 1.075.219.980 y tarjeta profesional N° 180.467 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 017 DE: 06 MAR 2017 de 2017
Le notificó a las partes que le han sido personalmente el auto
de fecha 28 FEB 2017 de 2017.
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 06 MAR 2017 de 2017
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00338 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JESUS ANTONIO ACOSTA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Auto interlocutorio No. 297

El señor Agente (R) **JESUS ANTONIO ACOSTA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad parcial del Acto Administrativo No. 03132 del 25 de junio de 2004 y la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 14161 GAG.SDP del 05 de julio de 2016, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, RELIQUIDACION de una Asignación de Retiro.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del señor Agente (R) JESUS ANTONIO ACOSTA, fue en la Estación del Diamante de Santiago de Cali (fl. 6).
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co .
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** a través del correo electrónico judiciales@casur.gov.co
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., de igual manera certificación de los decretos y el porcentaje de incremento en la asignación de retiro del Agente JESUS ANTONIO ACOSTA.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

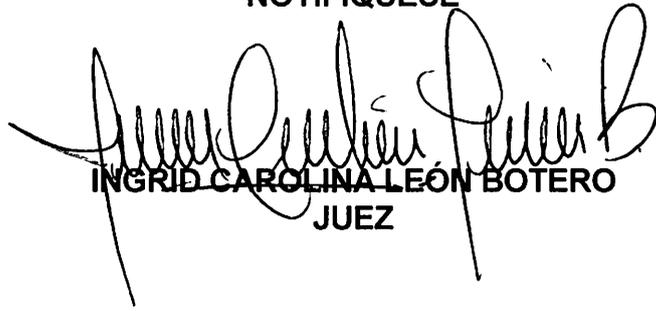
7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. **4-6903-0-07145-8** del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** judicial al Dr. ROBERTO ANTONIO PAEZ CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.906 y portador de la tarjeta profesional N° 33656 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a él conferido obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO DE COPIA

Nº. 16 DEL 06 MAR 2017, de 2017

Le notificó a las partes de que le han sido personalmente el auto de fecha 28 FEB 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 MAR 2017, de 2017

Secretaría,

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 293

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00363-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PIEDAD POTES**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Asunto: ADMITE DEMANDA.

La señora PIEDAD POTES, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 0100-025-SADE: 225445 del 16 de agosto de 2016 proferido por la Secretaria de Gestión Humana y de Desarrollo del Departamento del Valle del Cauca, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no pago oportuno de las cesantías definitivas.

Así entonces, examinada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de unas cesantías por la no inclusión de unos factores salariales dentro de la base de su liquidación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios el demandante, fue al Departamento del Valle del Cauca como Secretaria perteneciente a la GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL¹.

¹ Folio 3 del expediente

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **Gobernador del Valle del Cauca** en su condición de representante legal, al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co

5º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

7º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ALFONSO MILLAN TRUJILLOO, identificado con la C.C. N° 16.735.867y portador de la tarjeta profesional N° 123.631 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO DE EJECUCIÓN

Nº 16 De: 06 MAR 2017 de 2017

Se notificó a las partes por el medio electrónico a través del auto
de fecha 28 FEB 2017, de 2017

Horario: 08:00 a.m. - 0:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 MAR 2017 de 2017

Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00342 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante ANA RUTH VICTORIA IBARRA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA"

Auto Interlocutorio No. 291

La señora **ANA RUTH VICTORIA IBARRA**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE**, para que se declare la nulidad de la Resolución No. GG-1813-2016 del 7 de junio de 2016 por la cual se dan por terminados los encargos en el Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E. y se declaran insubsistentes unos nombramientos provisionales.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una relación laboral.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios la demandante, fue en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" ESE de la ciudad de CALI.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **Representante Legal de Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@huv.gov.co

5º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

7º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

8º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la abogada MONICA FERNANDA MARIN PATIÑO, identificada con la C.C. N° 66.907.454 de Cali y tarjeta profesional N° 83.581 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

48

NOTIFÍQUESE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 016 DE 06 MAR 2017 de 2017

Le notificó a los padres que no se han sido personalmente el auto
de fecha 28 FEB 2017 de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali. 06 MAR 2017 de 2017

Secretaria: YLT
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

33

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00010 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante SONIA DENSY GUERRA GARZÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Auto Interlocutorio No. 289

La señora SONIA DENSY GUERRA GARZÓN, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta ante el derecho de petición elevado el 03 de agosto de 2016.

Por encontrar que los actos administrativos relacionados con este asunto fueron expedidos por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Así entonces, examinada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de unas cesantías por la no inclusión de unos factores salarias dentro de la base de su liquidación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios el demandante, fue en la Institución Educativa Libardo Madrid Valderrama del MUNICIPIO DE CALI¹.

¹ Folio 6 del expediente

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

3º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **Alcalde del Municipio de Santiago de Cali**, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

7º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

8º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

25

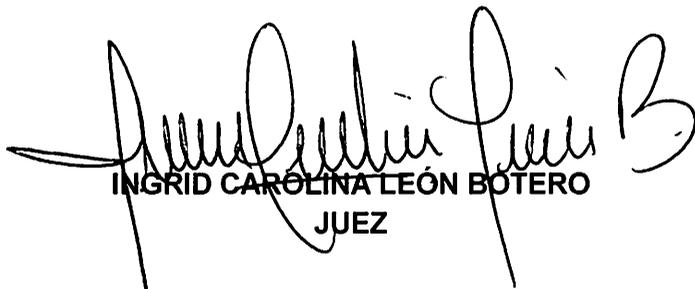
gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO FLEGUENADO	
Nº. 016 DE 2017	06 MAR 2017
Se notificó a las partes en el expediente N° 2017	28 FEB 2017
de fecha 2017.	
Horas: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Se notificó a las partes en el expediente N° 2017	06 MAR 2017
Secretaria,	
	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00015 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante HUGO EMIRO CORDOBA OROZCO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Auto Interlocutorio No. 290

El señor HUGO EMIRO CORDOBA OROZCO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado como consecuencia de la falta de respuesta ante el derecho de petición elevado el 02 de agosto de 2016.

Por encontrar que los actos administrativos relacionados con este asunto fueron expedidos por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Así entonces, examinada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de unas cesantías por la no inclusión de unos factores salarias dentro de la base de su liquidación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios el demandante, fue en la Institución Educativa INEM Jorge Isaac del MUNICIPIO DE CALI¹.

¹ Folio 6 del expediente

d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en los términos establecidos en el artículo 61 del Código General del Proceso.

3º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co

6º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **Alcalde del Municipio de Santiago de Cali**, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

7º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

8º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

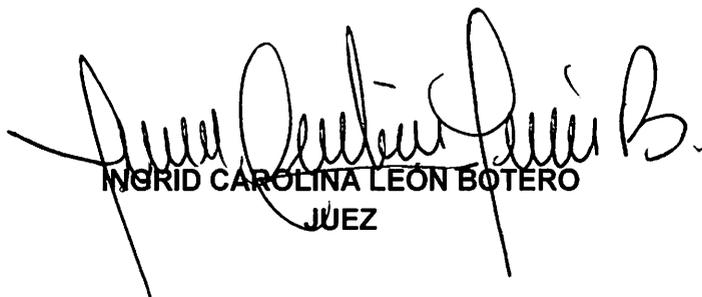
9°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4°. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. 016	De: 06 MAR 2017 de 2017
Lo notificó a las partes que no han sido personalmente el auto de fecha 28 FEB 2017 de 2017.	
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.	
Santiago de Cali,	06 MAR 2017 de 2017
Secretaria,	Y.L.T. YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

82

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 229

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00441-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **POLA ANGELA FORONDA DE QUINTERO**
Demandado: **FONDO PASIVO FERROCARRILES DE COLOMBIA**

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

La señora POLA ANGELA FORONDA DE QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.988.716, de Cali (V), actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que se declare la nulidad de la **Resolución No. 1130 de julio 08 de 2015** "Por medio de la cual se niega un auxilio funerario", y de la **Resolución No. 1378 del 27 de agosto de 2015**, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición".

Como restablecimiento del derecho solicita que se proceda al reconocimiento y pago a favor de la demandante, del auxilio funerario.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el acto administrativo fue expedido en el Municipio de Santiago de Cali (V).

- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal del **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a través del correo electrónico [notificacionesjudiciales@fps.gov.co.](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte

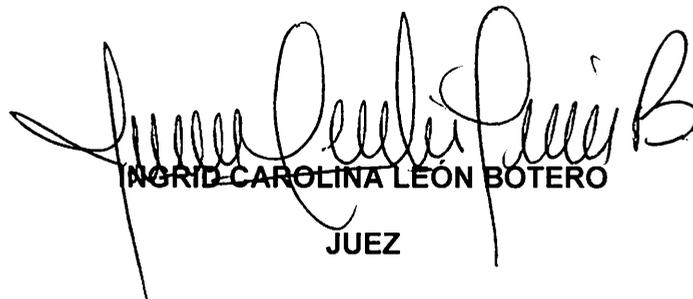
24

interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
 No. 016 DE: 06 MAR 2017, de 2017
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 28 FEB 2017 de 2017.
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 06 MAR 2017 de 2017
 Secretaria, P.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 296

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00013 00
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante **LUIS ANTONIO CUADROS DEVIA y OTROS**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

ASUNTO: Admite Demanda.

Los señores **LUIS ANTONIO CUADROS DEVIA, EDILSON VÉLEZ GARAVITO, LUZ DARY CUADROS DEVIA y STEVEN VÉLEZ CUADROS** mayores de edad, vecinos de Zarzal (Valle del Cauca), quienes actúan en nombre propio, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan al Despacho se declare a la entidad **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** administrativamente responsable y se condene al pago de los perjuicios materiales, morales y a la salud causados por las graves heridas sufridas y la posterior incapacidad laboral a **LUIS ANTONIO CUADROS DEVIA**, suceso acaecido el 6 de diciembre de 2015 en momentos en que se encontraba prestando su servicio Militar Obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular adscrito al Batallón de Infantería No. 23 “Vencedores”.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue esta ciudad.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 40 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali** en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm58@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co), conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co.](mailto:agencia@defensajurica.gov.co), en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a los correos electrónicos notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co .
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

SX

7. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones ordenadas se realizaran una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. **RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente al Dr. JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ M., abogado inscrito con T. P. No. 133.160 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandatario judicial de la parte actora, en los términos a que se contraen los poderes conferidos (folios 1).

NOTIFIQUESE

Ingrid Carolina León Botero
INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>016</u> DE: <u>06 MAR 2017</u>	<u>2017</u>
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>28 FEB 2017</u> <u>2017</u>	
Santiago de Cali, <u>06 MAR 2017</u> de <u>2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

69.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 760013331007 2017-00004 00

Acción: ACCION REPARACION DIRECTA

Demandante: BAYNER ALEXIS CAMPAZ CORTEZ Y OTROS

Demandado: NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
-INPEC

Interlocutorio No. 0294

Asunto: admite Demanda

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Los señores BAYNER ALEXIS CAMPAZ CORTEZ, BELLA AURORA CORTES GARCIA y YIMYS CAMPAZ PAYAN, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios materiales y morales causados con ocasión de las lesiones que fue víctima el BAYNER ALEXIS CAMPAZ CORTEZ, cuando se encontraba privado de la libertad.

Encontrándose a despacho el asunto de la referencia, luego de haberse surtido el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que esta Agencia Judicial es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Jamundí – Valle.
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 42 al 43 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

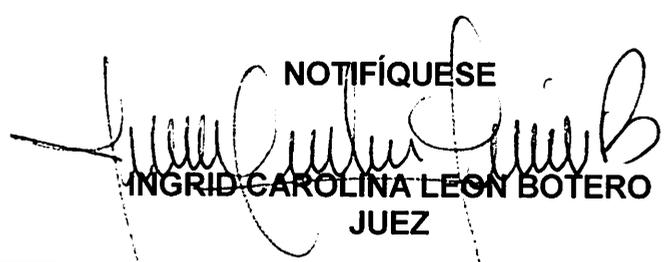
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, a través del correo electrónico notificaciones@inpec.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA, modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizaran una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>016</u>	DE: <u>06 MAR 2017</u> de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>23 FEB 2017</u> de 2017	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>06 MAR 2017</u> de 2017	
Secretaria, <u>Yuly</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 760013331007 2016-00350 00.
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA.**
Demandante: **JESÚS JULIÁN ERAZO CÓRDOBA Y OTROS.**
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRA.**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Interlocutorio No. 111.

Asunto: Admite Demanda.

Los señores **JESÚS JULIÁN ERAZO CÓRDOBA, LEYDA MARICEL ERASO SALAS, EDILI JHOANA ERASO SALAS Y BRIGITT PAOLA ERASO SALAS**, todos mayores de edad, residentes en Pasto – Nariño-, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL** con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas y se les condene al pago de los perjuicios, causados por la detención y privación injusta de la libertad del señor **JESÚS JULIÁN ERAZO CÓRDOBA**.

A folios 14 y 169 del expediente obran sendos escritos, en los cuales los demandantes **JESÚS JULIÁN ERAZO CÓRDOBA, LEYDA MARICEL ERASO SALAS, EDILI JHOANA ERASO SALAS y BRIGITT PAOLA ERASO SALAS**, respectivamente, solicitan se les conceda el amparo de pobreza sustentando en el hecho de no contar con los medios económicos necesarios para solventar los gastos del proceso.

Conforme lo establecido en el artículo 151 del Código de General del Proceso, el amparo de pobreza es una institución creada para facilitar a las personas que no cuentan con los medios económicos necesarios para sufragar los gastos que genera un proceso judicial el poder acceder a la administración de justicia, sin poner en riesgo su propia subsistencia o la de las personas a las que por ley deben alimentos.

Respecto a esta figura procesal, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha dicho¹:

“La única condición que impone la ley para que el juez declare la procedencia del amparo de pobreza, es que el demandante manifieste, bajo la gravedad del juramento, el cual se considera prestado con la presentación de la solicitud, que no se encuentra en condiciones de sufragar los gastos del proceso...”

Ahora bien, de lo anterior se extrae que el criterio para acceder o no a la solicitud de

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Auto del 16 de junio de 2005. Radicación número: 25000-23-26-000-2002-00080-02 (27432). Actor: JESUS ALIRIO MUÑOZ GONZALEZ. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS -

amparo de pobreza es netamente objetivo, bastando solo la manifestación de la parte solicitante, en el sentido de informar su imposibilidad de sufragar los gastos procesales.

Así las cosas, en el caso concreto la demandante, según lo manifestado en el escrito, no cuenta con los medios económicos necesarios para sufragar los gastos procesales que acarrea el presente asunto, manifestación que se entiende prestada bajo la gravedad de juramento y por ende, se torna procedente la solicitud de amparo de pobreza incoada.

Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a) Conforme el artículo 155 numeral 6° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las reparaciones directas, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali, toda vez que fueron las autoridades judiciales de esta ciudad quienes ordenaron la captura y su posterior libertad.
- c) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 15 del expediente.
- e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A.

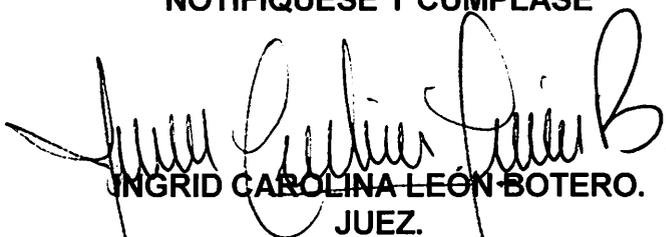
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.C.A.A).
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-**, a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-**, a través del correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico

prociudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
8. **CONCÉDASE** el amparo de pobreza solicitado, por las razones expuestas. Consecuencialmente se exonera a la parte actora del pago de los gastos del proceso, pero se le impone la carga al apoderado judicial de la parte actora que retire de la secretaría las citaciones a las partes y demás sujetos procesales en caso de que no se puedan realizar por vía electrónica, y allegue la constancia de su envío por cualquier oficina de servicio postal.
9. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 C.P.A.C.A.).
10. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al **Dr. JENDER ARGOTE GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.723 de Valledupar – Cesar-, y portador de la tarjeta profesional N° 177.207 del C.S. J., como apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folio 09, 167 y 168 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>016</u> del <u>06</u> de <u>MOYZO</u> de 2017	
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>14</u> de <u>Febrero</u> de 2017.	
Santiago de Cali, <u>06 MAR 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	